

PROCESO DECLARATIVO 2020-00232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso el proceso declarativo laboral de primera instancia, de **GUSTAVO PEDRO SANCHEZ ORTIZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, informándole que el mismo correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

El Despacho procede a **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que presenta las siguientes falencias:

Se tiene que la presente demanda pretende que la -UGPP reliquide la mesada pensional otorgada por -COLPENSIONES, por cuanto no se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en su momento por el demandante, tal como se alude en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, empero, el escrito es confuso, por cuanto no hace referencia por qué decae la pretensión en la -UGPP y no en - COLPENSIONES, aunado a que no se demanda a esta última, quien fue la que reconoció la prestación de vejez.

Como quiera que la presente demanda únicamente se impetra contra la – UGPP, sin encontrarse debidamente integrada la parte pasiva, y dado que se requiere que se encuentre la totalidad de la parte de la relación jurídica sustancial, en el presente caso, según lo fáctico, -COLPENSIONES.

1. Por lo anterior, se requiere a la parte actora que proceda a precisar los hechos y pretensiones, dado que las decisiones fueron emanadas por COLPENSIONES, esta debe comparecer al proceso, en consecuencia, debe proceder a ajustar el poder y el escrito de demanda, siendo claro en las partes, los hechos y pretensiones.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

2. Asimismo, No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a cumplir con el trámite correspondiente tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de **correo electrónico para notificaciones judiciales.**

En tal sentido, dispone el Art.28 íbidem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

**María Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6f52f58f026c90cb44cbddc0d409b6ae80d62f0ea59da303acf35fac07074**
Documento generado en 11/08/2021 05:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>